

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



Poder Legislativo
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 23 de setiembre de 2020

Señores
Miembros de la Honorable
Cámara de Senadores
Presente

Tenemos a bien dirigirnos a los miembros de este alto cuerpo legislativo, a fin de presentar el adjunto proyecto de Ley; **“QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA”**.


Exposición de Motivos

La presente propuesta legislativa se funda en el principio del reconocimiento de los derechos procesales, establecido en el artículo 17 de la Ley Suprema de la Nación e igualmente se ampara en la igualdad consagrada en nuestra Carta Magna en sus artículos 46 y 47.

Por un lado, aplicar una sanción menos gravosa como la de la suspensión de sesenta días sin goce de dieta, por inconducta o la de retirar los fueros a un Congresista con una mayoría de dos tercios, hasta parece un despropósito pretender que, para la aplicación de la Pérdida de la Investidura, se deba dar por simple mayoría de votos, pues, ésta constituye la máxima sanción que puede aplicarse a un Legislador.

Y si tuviéramos en consideración que para apartar del cargo al Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral se necesitan mayoría absoluta de dos tercios, generan desigualdades muy injustas en contra de los legisladores.

Por estas breves razones expuestas en la presente exposición, aprovechamos la ocasión para saludar a los colegas con nuestra más distinguida consideración y estima.


Senador Oscar R. Salomón F.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

Juan Eudes Afara

Lilian Samaniego



Miguel Fulgencio Rodríguez

José Ledesma


Mario Villalba
H. Cámara de Senadores



Poder Legislativo
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°.....

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Del objeto.

La presente Ley tiene por objeto reglamentar el Artículo 201 de la Constitución, "De la pérdida de la investidura".

Serán sujetos de esta Ley los Senadores y los Diputados de la Nación y son causales de la pérdida de investidura exclusivamente las previstas en la Constitución.

Artículo 2°.- Iniciativa de pérdida de la investidura.

La solicitud será presentada como mínimo por una cuarta parte del total de miembros de la Cámara respectiva del cual forme parte el legislador, expresando taxativamente los motivos que fundamentan el pedido y adjuntando las pruebas correspondientes.

Artículo 3°.- Del procedimiento y mayoría.

Una vez presentada la solicitud, reunidos los requisitos del artículo anterior, se dará ingreso al pedido y se correrá traslado inmediatamente al afectado. El Presidente de la Cámara respectiva, llamará a una sesión extraordinaria dentro de los ocho días, a fin de que el legislador realice el descargo correspondiente ante la plenaria, pudiendo presentar sus respectivas pruebas e impugnar o rebatir las que se las opongán. En la misma sesión, el pleno resolverá el pedido y para su aprobación se necesita la mayoría absoluta de dos tercios, y se pronunciará por medio de una resolución haciendo lugar o no la pérdida de investidura.

Artículo 4°.- De los efectos.

La pérdida de la investidura conlleva la separación definitiva del cargo.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Senador Oscar R. Salomón F.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores


Congreso Nacional
Abog. Fernando Silva Facetti.
Senador de la Nación